

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 14 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta memorial para la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: BBVA Colombia S.A. Nit. 805.027.841-5
Demandado: Sandra Yuliet Enríquez Echavarría C.C. 66.760.335
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00151**-00

A ítem 59 del expediente se observa el memorial presentado por la demandada en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, indicando que pactó un arreglo de pago con la demandante que incluía el pago de la obligación de una tarjeta de crédito obligación No. 01585009825910 y la obligación 01589625951298 y honorarios de abogados externos. Al efecto adjunta una constancia de pago y certificación de BBVA del 02 de febrero de 2024 en que la entidad certifica que la aquí demandada “se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad por concepto del préstamo de consumo número 00130158009625951298 el cual se encuentra totalmente cancelado” (ítem 059 pág. 12).

Adicionalmente la apoderada de la entidad demandante, aunque había solicitado un embargo de salarios de la demandada (ítem 060) posteriormente a ítem 061 informa igualmente que la deudora canceló la totalidad de las obligaciones y solicita su terminación y levantamiento de medidas cautelares; la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir (ítem 05 pág. 6).

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P permite solicitar la terminación por pago en procesos en que no se haya iniciado la audiencia de remate siempre que “se presentare escrito proveniente del ejecutante o *su apoderado con la facultad para recibir*, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas” caso en el cual “el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Pues bien, la solicitud se suscribe la demandada por un lado y por otro la apoderada del demandante con facultad para recibir. Así, aunque en el escrito de la demandada se

refiere unas obligaciones con su identificación interna no se hace referencia al pagaré aquí ejecutado de número 08759613108552. Sin embargo, cuando el escrito se presenta por la apoderada con facultad para recibir, se sabe que se refiere a las obligaciones cobradas en este proceso y por tanto las discrepancias de identificación de la obligación el escrito de la demandada no impide la terminación por solicitud de la apoderada de la demandante que además es expreso en que se produjo el pago total de todas las obligaciones objeto de cobro en este proceso.

Ahora bien, a ítem 020 se observa respuesta de la Dian en la que indica que la aquí deudora "figura con proceso" por lo que entonces solicitó se le remitan títulos generados en este proceso y se informe de otras medidas decretadas por este despacho. Lo cual debe entenderse como un embargo de remanentes. Sin embargo, a ítem 062 la Dian informa que tras verificar sus aplicativos, la aquí deudora "no tiene ningún saldo pendiente por obligación fiscal", por lo que no es necesario remitir a aquella entidad las medidas cautelares efectuadas en este proceso.

De otro lado, en cuanto a medidas cautelares en el mandamiento de pago se decretó el embargo de dineros de la deudora en entidades bancarias y el embargo del vehículo de placa GDO-011. A la fecha la primera medida no ha conllevado la generación de depósitos judiciales, por lo que simplemente se levantará informándoles a aquellas entidades bancarias, aunque se prevendrá la entrega de depósitos si llegaren a generarse. Respecto de la segunda medida se tiene que fue efectivo su embargo y su inmovilización (ítem 049) y se encuentra retenido en Bodega J.M S.A.S. sin que a la fecha se haya informado del secuestro comisionado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (ítem 050 y 055), por lo que se ordenará al parqueadero su devolución previo pago del saldo por el depósito y se ordenará al comisionado que se abstenga de efectuar el secuestro.

Finalmente, debe decirse que, dado que el título ejecutivo objeto de cobro era un pagaré que no se aportó en original si no en copia, deberá ordenarse al demandante que haga entrega de aquel al demandado, tal como sucedería en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P. si el título estuviera en poder del despacho.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo en este proceso, en cuanto a capital, intereses y costas, propuesta por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRA YULIET ENRÍQUEZ ECHAVARRÍA.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este proceso así:

- A) **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada, decretada en auto del 26 de septiembre de 2023 numeral cuarto. **Ofíciase** a las entidades bancarias respectivas para que registren el levantamiento y se abstengan de realizar o continuar realizando retenciones por cuenta de esa medida.
- B) **LEVANTAR** la medida de embargo, inmovilización y secuestro del vehículo de placas **GDO-011** de propiedad de la demandada. **Ofíciase** al **Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Candelaria** para que se abstenga de efectuar el secuestro comisionado en oficio No. 483 del 19 de diciembre de 2023. **Ofíciase** en igual sentido al secuestro designado. **Ofíciase** a Bodega J.M S.A.S. para que realice la entrega del vehículo de placa GDO-011, recibido el 6 de diciembre de 2023, a su propietaria Sandra Yuliet Enríquez Echavarría C.C. 66.760.335, previo pago de los gastos de depósito que se hayan generado.

TERCERO: En caso de que lleguen a constituirse títulos judiciales por cuenta de las medidas que se habían decretado, se **ORDENA** que los mismos sean entregados, sin necesidad de nueva orden, a la demandada a la cuenta bancaria que señale para este efecto.

CUARTO: SIN LUGAR a proferir condena en costas.

QUINTO: ORDENAR a la parte **demandante** entregar los títulos valores originales cobrados en este proceso al demandado, dando cuenta de este cumplimiento al despacho.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones correspondientes y previo cumplimiento de las ordenes aquí dispuestas.

SEPTIMO: TENGASE por renunciada la notificación y ejecutoria a la parte actora, quien la renunció, sùrtase para la parte demandada.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c9a6a5bb531ae2a8f556c28b0109ca4d738a6abca1012bd9c90d1de89c501**

Documento generado en 19/03/2024 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>